



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución Directoral Regional N° **0635** Piura, **17 AGO 2018**
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 07180-2018-TD, de fecha 23 de julio del 2018, Informe N° 324-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 06 de agosto de 2018; Informe N° 301-2018/GRP-440010-440013, de fecha 07 de agosto de 2018 e Informe N° 0429-2018-GRP-440010-440011, de fecha 08 de agosto del 2018, por el pago de la bonificación especial por concepto de refrigerio: D.S. 025-85-PCM, peticionada por la ex servidora **MERCEDES LILIANA MUJICA DE RAMOS**, y demás actuados en un total de Diecinueve (19) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud mencionada en el Visto, presentada por la señora **MERCEDES LILIANA MUJICA DE RAMOS**, solicita pago por concepto de movilidad y refrigerio D.S. 025-85-PCM, en su condición de ex servidor de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones – Piura; señalando en un extremo del apartado I.- PETITORIO, que a la letra dice: “(...) con la finalidad de SOLICITAR EL PAGO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR CONCEPTO DE MOVILIDAD Y REFRIGERIO DISPUESTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 025-85-PCM, EQUIVALENTE A CINCO SOLES DIARIOS (...)”;

Que, asimismo en el Informe N° 324-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 06 de agosto de 2018, el Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones, concluye textualmente lo siguiente:

1. Se acredita con las normas legales señaladas en el apartado I De la Normativa Legal Vigente, se sustenta que en el transcurso del periodo de tiempo, los conceptos abonados por las asignaciones por movilidad y refrigerios al personal de Administración Pública, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de la unidad monetaria; es decir, del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol, y actualmente de Nuevo Sol a Soles Oro), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, equivalente a I/. 5'000,000 y que al cambio de la moneda actual asciende al monto de **Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00 SOLES)**; por lo tanto, lo peticionado por la administrada señora **MERCEDES LILIANA MUJICA DE RAMOS**, debe ser **DESESTIMADO en todos sus extremos; y en consecuencia se debe dar respuesta al administrado de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**
2. Se acredita, que la extinción del vínculo laboral se ha realizado a partir del día 07 de Abril de 1993; y siendo que la interposición de la petición se ha efectuado el día 23 de julio del 2018; se determina que se tiene un plazo de Veinticinco (25) años, Tres (03) meses y Dieciséis (16) días; por lo tanto, lo peticionado por la administrada señora **MERCEDES LILIANA MUJICA DE RAMOS**, ha excedido del plazo prescriptorio de las acciones por derechos derivados de la relación laboral a que se refiere la Ley N° 27321; por lo que debe ser **DESESTIMADO en todos sus extremos y en consecuencia se debe dar respuesta al administrado de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

(...)”

Que, Informe N° 301-2018/GRP-440010-440013, de fecha 07 de agosto de 2018, la Oficina de Administración, concluye y recomienda, de cuyo texto literal dice a la letra: “(...) 1. Que, lo peticionado por la Señora **MERCEDES LILIANA MUJICA DE RAMOS**, se **DESESTIMA** en todos sus extremos, por así establecerlo las Normas Legales acotadas en el presente informe debiendo darse respuesta al Administrado de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 2. Se acredita, que la extinción del vínculo laboral se ha realizado a partir del día 07 de Abril del 1993, y siendo que la interposición de la petición se ha efectuado el día 23 de julio del 2018, se determina que se tiene un plazo de Veinticinco (25) Años, Tres (03) Meses y Dieciséis (16) días, por lo tanto, lo peticionado por la señora **MERCEDES LILIANA MUJICA DE RAMOS**, ha excedido del plazo prescriptorio de las





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0635 Piura, 17 AGO 2018

Resolución Directoral Regional N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

acciones por Derechos derivados de la relación laboral a que se refiere la Ley N° 27321 (...); por lo que recomienda que el presente expediente, sea derivado a la Oficina de Asesoría Legal y cuyo responsable de la misma previa revisión y evaluación de su contenido emita su Opinión Legal, para lo cual adjunto un expediente original en Quince (15) folios;

Que, Informe N° 0429-2018-GRP-440010-440011, de fecha 08 de agosto del 2018, la Oficina de Asesoría Legal, señala en el cuarto párrafo de su informe, cuyo texto literal dice a la letra: "(...) Que, ante las opiniones vertidas, precisamos de la existencia de un precedente vinculante de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, quien explica en sus propios términos que lo peticionado ha prescrito, por consecuencia lo solicitado deviene en IMPROCEDENTE, toda vez que – de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 128-93-REGION GRAU-PIURA de fecha 05 de abril de 1993, sobre cese voluntario por renunciias dispuesta por el Decreto Ley N° 26109. Se observa que la extinción del vínculo laboral se ha realizado a partir del 06 de Abril de 1993; y siendo que su pedido se ha efectuado el 23 de julio del 2018 – ha superado el plazo otorgado por Ley para el otorgamiento del derecho pretendido, esto, es, se ha superado el plazo de cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27321 (...); habiendo en el quinto párrafo de su informe, señalado a la letra: "(...)Que, en ese sentido, al haber operado la Prescripción en el derecho reclamado por el Pago de la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, se deberá aplicar el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, por lo que **SE SUGIERE** se dé respuesta a la recurrente **MERCEDES LILIANA MUJICA DE RAMOS**, conforme a lo indicado en los informes de la referencia a) y b), es decir, se **DECLARE IMPROCEDENTE** la petición contenida en la solicitud de registro N° 07180 de fecha 23 de julio de 2018 (...);

Estando a la Solicitud de Registro N° 07180-2018-TD, de fecha 23 de julio del 2018, Informe N° 324-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 06 de agosto de 2018; Informe N° 301-2018/GRP-440010-440013, de fecha 07 de agosto de 2018 e Informe N° 0429-2018-GRP-440010-440011, de fecha 08 de agosto del 2018 y de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 103-88-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 264-90-EF, Informe N° 542-2016-SERVIR/GPGSC de fecha Lima, 31 de marzo del 2016, Ley N° 27321 y – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral y Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC y con las visaciones de la Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal; y,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional 0002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo peticionado por la señora **MERCEDES LILIANA MUJICA DE RAMOS**, en su Escrito con Registro N° 07180-2018-TD de fecha 23 de julio del 2018, al determinarse que los servidores públicos de la administración pública, perciben al cambio de la moneda actual el pago por movilidad y refrigerio el monto mensual de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles), establecido en el Decreto Supremo N° 264-90-EF; y al precedente vinculante señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, sobre los plazos de prescripción de los derechos laborales; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones www.drTCP.gob.pe.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0635 Piura, 17 AGO 2018

Resolución Directoral Regional N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a doña **MERCEDES LILIANA MUJICA DE RAMOS** en su domicilio Jirón Chirichigno N° 252 – Urbanización Piura, al Equipo de Trabajo de Personal, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YBAÑEZ BAAVEDRA
Director Regional

